

tiene al uso y aprovechamiento en el riego de terrenos de la Hacienda llamada «San Miguel Tetillas», sita en la Municipalidad Tasquillo, Distrito de Zimapán, del Estado de Hidalgo, en la cantidad de ciento diez litros por segundo, como máximo, hasta completar el volumen de 560,000, quinientos sesenta mil metros cúbicos; en el concepto de que esta confirmación se hace sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga y de que la derivación de los antedichos volúmenes se hará por medio de las obras hidráulicas establecidas al efecto.

México, febrero quince de mil novecientos seis.— El Subsecretario, *Guillermo B. Puga*.— Al Sr. Willehado Ocampo.— Al Sr. Lic. Indalencio Sánchez Gavito.— Presente.

Es copia. México, febrero 15 de 1906.— *Guillermo B. Puga*.

«Diario Oficial», febrero 20 de 1906.

NUMERO 68.

Febrero 16.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad literaria á Cayetano Sánchez, por la obra titulada «Nuevo sistema de boletos para el cobro de pasajes en ferrocarriles urbanos de tracción eléctrica, animal y líneas cortas de vapor».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.
Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Cayetano Sánchez, ante usted con el respeto debido expongo que: soy autor de una obra titulada «Nuevo sistema de boletos para el cobro de pasajes en ferrocarriles urbanos de tracción eléctrica, animal y líneas cortas de vapor», y deseando impedir que sea reproducida por cualquiera otra persona en perjuicio de mis intereses,

Ante usted declaro en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, que me reservo la propiedad literaria de la referida obra, acompañando tres ejemplares de la misma.

México, febrero 15 de 1906.—*Cayetano Sánchez*.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional.

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted, fechado el 15 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra titulada «Nuevo sistema de boletos para el cobro de pasajes en ferrocarriles urbanos de tracción eléctrica, animal y líneas cortas de vapor» de que es usted autor; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicólo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, febrero 16 de 1906.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—Al C. Cayetano Sánchez.—Presente.

Son copias. México, febrero 20 de 1906.—P. O. del Ciudadano Secretario, El Jefe de la Sección, *Alf. Pruneda*.

«Diario Oficial», febrero 23 de 1906.

NUMERO 69.

Febrero 16.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad literaria á José de Jesús Aguilar R., por la obra titulada «Tabla para el cobro de derechos consulares en moneda extranjera calculados según la equivalencia que fija el decreto de 24 de Mayo de 1905».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.
Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Presente.

José de Jesús Aguilar R., con el debido respeto expone: que es autor de una obra titulada «Tablas para el cobro de derechos consulares en moneda extranjera calculadas según la equivalencia que fija el decreto de 24 de Mayo de 1905», y que conforme al artículo 1,234 del Código Civil, declara expresamente que se reserva los derechos de propiedad literaria que le corresponden sobre la mencionada obra, de la que adjunta los tres ejemplares que la ley previene.

Protesta á usted sus respetos.

México, febrero 13 de 1906.—*José de Jesús Aguilar R.*

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional.

Se ha enterado el Presidente de la República, del escrito de usted fechado el 13 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra titulada «Tabla para el cobro de derechos consulares en moneda extranjera calculadas según la equivalencia que fija el decreto de 24 de Mayo de 1905» de que es usted autor; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicólo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 16 de febrero de 1906.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—Al C. José de Jesús Aguilar R.—Presente.

Son copias. México, 16 de febrero de 1906.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alf. Pruneda*.

«Diario Oficial», febrero 24 de 1906.

NUMERO 70.

Febrero 17.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad artística y literaria á la librería de la Viuda de Ch. Bouret, por la obra titulada «Eucologio Mexicano».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.
Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Raoul Mille, representante de la librería de la Sra. Viuda de Ch. Bouret, ante usted respetuosamente expone:

Que la casa que representa ha editado una nueva obra titulada «Eucologio Mexicano», Novísimo Devocionario, escrita por el Presbítero Francisco Labastida, y temiendo que otras personas pudieran reproducirlas en perjuicio de sus intereses,

Ante usted declaro en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, que se reserva los derechos de propiedad artísticos y literarios de la mencionada obra acompañando los ejemplares que la ley exige.

México, Febrero 16 de 1906.—*Raoul Mille.*

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional.

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 16 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara, en representación de la librería de la Viuda de Ch. Bouret, que se reserva el derecho de propiedad artística y literaria que le corresponde respecto de una obra que ha editado la mencionada casa, con el título de «Eucologio Mexicano», Novísimo Devocionario, escrita por el Presbítero Francisco Labastida; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicólo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá usted remitir otro ejemplar para la Biblioteca de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, febrero 17 de 1906.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez.*—Al Sr. Raoul Mille.—Presente.

Son copias. México, febrero 17 de 1906.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alf. Pruneda.*

«Diario Oficial», febrero 23 de 1906.

NUMERO 71.

Febrero 17.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad literaria á Enrique Barrios de los Ríos, por la obra titulada «Antinomias del Código de Procedimientos Civiles» y de los artículos «La clasificación de las Leyes» y «La Ley de Expropiación».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.

Enrique Barrios de los Ríos, mayor de edad, originario y vecino de esta ciudad, viudo y Abogado, ante usted con el mayor respeto, y en la forma legal más procedente, comparezco y declaro: que me reservo la propiedad literaria de la nomografía que, bajo el título de «Antinomias del Código de Procedimientos Civiles», escribí para la comisión de Reformas á la Legislación del Estado de Jalisco; así como la de los artículos intitulados «La clasificación de las Leyes» y «La Ley de Expropiación», en los que hice observaciones al Reglamento de la misma Comisión, y á su proyecto de ley de Expropiación; nomografía y artículos que he publicado en un volumen de ciento seis páginas dieciseisavo, del cual tengo la honra de presentar á usted dos ejemplares encuadernados en pasta; cumpliendo así con lo dispuesto por el artículo 1,235 del Código Civil,

Y á fin de que ese pequeño libro no sea reimpresso en todo ni en parte, ni en la forma que tiene, ni en otra cualquiera sin mi consentimiento,

A usted atentamente suplico: que se digne admitir esta formal declaración de la reserva de mis derechos, para el efecto del artículo 1,234 del Código Civil, y ordenar el depósito de los ejemplares, prevenido por el artículo 1,238, y el registro que dispone el 1,242 del mismo Código.

Sombrerete, doce de febrero de mil novecientos seis.—*Enrique Barrios de los Ríos.*

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted, fechado el 12 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra titulada «Antinomias del Código de Procedimientos Civiles», así como de los artículos intitulados «La clasificación de las Leyes» y «La Ley de Expropiación», que ha escrito y publicado en un volumen; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicólo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá usted remitir otro ejemplar para la Biblioteca de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, febrero 17 de 1906.—Por orden del Secretario, el Subsecretario, *E. A. Chávez.*—Al C. Enrique Barrios de los Ríos.—Sombrerete, Zacatecas.

Son copias. México, febrero 17 de 1906.—P. O. del Ciudadano Subsecretario, el Jefe de la Sección, *Alf. Pruneda.*

«Diario Oficial», febrero 26 de 1906.

NUMERO 72.

Febrero 17.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Alberto L. Palacios, para la explotación del «Guayule» en el Estado de Chihuahua.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección quinta.

Estampillas por valor de \$ 20.00, veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Guillermo B. Puga, Subsecretario Encargado del Despacho de la Secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. D. Alberto L. Palacios, para la explotación del «Guayule» en el Estado de Chihuahua.

Artículo primero. Se autoriza al Sr. Lic. D. Alberto L. Palacios, para que por sí ó por medio de las compañías que al efecto organice, previa aprobación de la Secretaría de Fomento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos y nacionales y sin perjuicio de tercero, pueda hacer la explotación de la planta llamada «Guayule» en los terrenos de la Nación, situados en el Estado de Chihuahua.

Artículo segundo. La duración de este contrato será la de veinte años contados desde la fecha de su publicación.

Artículo tercero. Para los efectos del artículo 1º se otorga al concesionario el plazo de

seis meses contados desde la publicación de este contrato, para efectuar la exploración de los terrenos, á fin de fijar los lugares en que se encuentra el «Guayule» en cantidades suficientes, para hacer las instalaciones apropiadas al beneficio de la referida planta. Practicada la exploración, el concesionario dividirá los terrenos en campos de explotación que abarquen una superficie de 68,000 hectáreas con dicha planta, debiendo poner en conocimiento de la Secretaría de Fomento, la división, dentro del mencionado plazo de seis meses.

Artículo cuarto. La Secretaría de Fomento proporcionará al concesionario, para la explotación, los datos que tuviere acerca de los terrenos de que se trata así como de los ya enajenados ó cedidos en arrendamiento.

Artículo quinto. El concesionario queda obligado á comenzar la explotación dentro de los doce meses de la publicación de este contrato, y al efecto hará en dicho término la instalación de una oficina de extracción y beneficio, con la capacidad, cuando menos, de 20 toneladas de planta diarias. Queda igualmente obligado á establecer cada seis meses una nueva oficina en las mismas condiciones, hasta completar la explotación de los campos.

Artículo sexto. Queda obligado el concesionario á dirigir sus operaciones de entera conformidad con las prescripciones del Reglamento vigente, para la explotación de los bosques y terrenos baldíos y nacionales, y las demás disposiciones que dicte la Secretaría de Fomento, con el fin de evitar el agotamiento del Guayule, en los terrenos objeto de esta concesión, asegurando por el contrario su reproducción por los métodos y procedimientos más eficaces. Al efecto, conviene en no explotar más que plantas adultas, dejando intactas las de tierna edad para que completen su desarrollo, y se obliga á recoger cada año en cada campo la cantidad de semilla que sea necesaria para sembrarla en los mismos terrenos ó en terrenos adyacentes. Se compromete igualmente á hacer la explotación de los campos en partes proporcionales, de manera que al terminar la explotación de un campo se encuentre repuesta la parte por donde comenzó á hacerse y puede continuarse de nuevo.

Artículo séptimo. El concesionario pagará como renta de los terrenos á que este contrato se refiere:

I. La suma de \$50,000, cincuenta mil pesos anuales por cada campo que se dedique á la explotación.

II. En caso de que los productos netos anuales en cada campo excedan de \$150,000, ciento cincuenta mil pesos, las cantidades correspondientes que sumadas á la que marca la fracción anterior, forme la tercera parte de dichos productos.

En el caso de que el concesionario justifique á satisfacción de la Secretaría de Fomento, que los productos netos anuales en un campo no lleguen á la suma de \$50,000, cincuenta mil pesos anuales, la renta se reducirá á lo que importen esos productos.

Las cuotas que debe pagar el concesionario, conforme á la presente cláusula, las enterará en la Tesorería General de la Federación, por anualidades vencidas. Se contarán estas anualidades para cada campo, desde que en él haya quedado instalada la Oficina de extracción y beneficio.

Artículo octavo. La Secretaría de Fomento nombrará, á su costa, el ó los interventores que estime convenientes, para examinar y revisar todas y cada una de las operaciones y cuentas de la negociación para que rinda los informes que estime conducentes.

Artículo noveno. El concesionario se obliga á cumplir con las disposiciones que dicte la Secretaría de Hacienda, para vigilar los intereses fiscales, no pudiendo rehusarse tampoco á que la misma Secretaría y la de Fomento, hagan inspeccionar los terrenos en que se veriquen las explotaciones, á fin de cerciorarse de que se ejecutan conforme á las estipulaciones de este contrato y á las disposiciones del Reglamento del ramo.

Artículo décimo. El concesionario se obliga á levantar, por su cuenta, los planos de los

perímetros de los terrenos que explote, dentro del plazo de dos años contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, así como acotar el mismo terreno con picaduras ó brechas en aquellos lugares en que no tengan límites naturales, estableciendo en algunos puntos del perímetro, las mohoneras correspondientes.

Artículo décimoprimer. El concesionario se obliga á no traspasar este contrato, sin previo permiso del Ejecutivo Federal. Bajo ningún concepto podrá traspasarlo á ningún Gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte en ese sentido, y caducando desde luego, por ese solo hecho, este contrato.

Artículo décimosegundo. El concesionario remitirá á la Secretaría de Fomento un informe que contenga todos los datos necesarios para conocer la estadística de la explotación y de la exportación del producto á que este contrato se refiere.

Artículo décimotercero. Este contrato autoriza al concesionario á explotar solamente plantas de Guayule, que existan ó puedan existir en las zonas que se conceden, con exclusión de cualquier otro producto del terreno, ó del terreno mismo para lo que no esté previa y debidamente autorizado.

Artículo décimocuarto. El concesionario no podrá alegar en ningún tiempo derecho alguno de propiedad, de posesión, de retención y de ninguna otra clase, á los terrenos que se le conceden por este contrato, los cuales volverán al Gobierno, sin demora alguna, al terminar el plazo del contrato mismo, ó en caso de que caducare éste.

No será obstáculo el presente contrato para que el Gobierno pueda vender los terrenos que se conceden en arrendamiento. En caso de enajenación de dichos terrenos, los que los adquieran, deberán respetar el presente contrato.

Artículo décimoquinto. El concesionario podrá construir en los terrenos que se le conceden, los edificios necesarios para habitaciones de los empleados y trabajadores, así como galerías y depósitos para el almacenamiento del producto explotado, víveres, maquinaria, herramientas, útiles de explotación, con arreglo á las leyes vigentes sobre la materia, previo aviso á la Secretaría de Fomento, respecto á la superficie que se quiera utilizar y la ubicación del terreno. A la conclusión del contrato, el concesionario podrá retirar los materiales empleados en esos edificios, las maquinarias, herramientas y útiles.

Artículo décimosexto. El concesionario podrá ejecutar, dentro de los terrenos que se le arriendan, las obras necesarias para captar las aguas subterráneas ó pluviales, á fin de abastecer á las oficinas de extracción y beneficio, debiendo previamente presentar á la Secretaría de Fomento los planos de los proyectos de obras para su debida aprobación.

Si la captación hubiere de hacerse de alguna corriente de jurisdicción federal, el concesionario deberá sujetarse á las prevenciones de las leyes de la materia.

Artículo décimoséptimo. El concesionario permitirá que visiten las explotaciones que establezca, los alumnos de las Escuelas de Agricultura, siempre que vayan dirigidos por un profesor, y que el objeto de su visita sea el de imponerse de los procedimientos con que se hace la explotación.

Artículo décimonoveno. El concesionario garantizará el cumplimiento de las estipulaciones del presente contrato, con un depósito de (\$25,000) veinticinco mil pesos, en bonos de la Deuda Nacional Consolidada, el cual se constituirá en el Banco Nacional de México, dentro de los cuatro meses de la fecha de la publicación de este contrato.

Artículo décimonoveno. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de explotación, dentro del plazo señalado.

II. Por interrumpir la explotación por más de seis meses, sin causa debidamente justificada.

III. Por no hacer el entero de las sumas que corresponden al arrendamiento, según lo previene el artículo séptimo, ó porque el concesionario defraude los derechos fiscales de explotación.

IV. Porque el concesionario no se sujete en la explotación, á las disposiciones del Reglamento de Bosques y demás disposiciones relativas.

V. Por no establecer, en los plazos convenidos, las correspondientes instalaciones de beneficio.

VI. Por no levantar y presentar los planos de los terrenos concedidos dentro del plazo estipulado.

VII. Por traspasar este contrato sin los requisitos que establece el artículo décimoprimero.

VIII. Por traspasarlo ó admitir como socio á algún Gobierno ó Estado extranjero ó agente de él.

Artículo vigésimo. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, oyendo previamente al concesionario para que exponga su defensa.

En todos los casos de caducidad, el concesionario perderá el depósito, sin perjuicio de las demás penas en que hubiere incurrido, y en el caso del inciso VII, además de la nulidad del acto y de la caducidad del contrato, el concesionario perderá el producto explotado, las herramientas, útiles y demás objetos empleados en la explotación.

Artículo vigésimoprimer. El concesionario ó las compañías que al efecto organice, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos ó alguno de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar, respecto á los asuntos relacionados con el presente contrato, derecho alguno de extranjería bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dicho asunto, los agentes diplomáticos extranjeros.

Artículo vigésimosegundo. La Secretaría de Fomento podrá imponer al concesionario multas de \$10.00 á \$500.00, diez á quinientos pesos, por infracción de cualquiera de las estipulaciones convenidas en el presente contrato.

Artículo vigésimotercero. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto de los plazos fijados en el presente contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones.

La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al Gobierno Federal, las pruebas de haberse presentado el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de seis meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá el concesionario presentar al Gobierno Federal, las pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á la fecha de la reanudación de los trabajos. El concesionario podrá, previa aprobación de la Secretaría de Fomento, suspender el trabajo en sus instalaciones, en el remoto caso en que la goma llegue á bajar de precio á tal grado, que se haga incoesteable el negocio.

Artículo vigésimocuarto. Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho por duplicado en la ciudad de México, á los diecisiete días del mes de febrero de mil novecientos seis.—*Guillermo B. y Puga.*—*Alberto L. Palacios.*

Es copia. México, febrero 22 de 1906.—*Guillermo B. Puga.*

«Diario Oficial», marzo 1º de 1906.

NUMERO 73.

Febrero 17.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Emilio Rabasa, para la explotación de los terrenos nacionales denominados «El Gavilán», situados entre los ríos Coatzacoalcos y Tancochapa en el Cantón de Minatitlán, Veracruz.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.

Estampillas por valor de \$20.00 debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Guillermo Beltrán y Puga, Subsecretario encargado del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. Emilio Rabasa, por sí, para la explotación de los terrenos nacionales denominados «El Gavilán», situados entre los ríos Coatzacoalcos y Tancochapa, en el Cantón de Minatitlán, del Estado de Veracruz.

Artículo primero. Se autoriza al Sr. Lic. Emilio Rabasa para que, sin perjuicio de tercero, pueda explotar los terrenos nacionales denominados «El Gavilán», situados entre los ríos Coatzacoalcos y Tancochapa, en el Cantón de Minatitlán, del Estado de Veracruz, cuyos terrenos correspondieron al Gobierno, en virtud del deslinde practicado por el Sr. General Eulalio Vela, y cuyos linderos son los siguientes: por el Norte, terrenos titulados al Sr. General Vela; por el Este, el río Tancochapa; por el Sureste, terrenos de las haciendas «El Plan» y «Los Soldados»; por el Sur, terrenos de la hacienda «El Plan»; por el Suroeste, terrenos nacionales limitados por dos líneas cuyos rumbos y longitudes, partiendo del cruzamiento del límite Norte de la hacienda el «El Plan» con el arroyo Acalapa, son los siguientes: N. 73° 29' W., 2523 m. y N. 48° 31' W., 8288 m.; y por el Oeste, terrenos de los pueblos de Moloacán é Ixhuatlán, y terrenos de la testamentaría del Sr. General Eulalio Vela; comprendiendo los terrenos arrendados una superficie de 35,414 hectáreas, 3,651 metros cuadrados.

En virtud de esta autorización, puede el Sr. Rabasa explotar dichos terrenos, ya sea dedicándolos á cultivos, á pastos ó para explotar las maderas, gomas y resinas que en dichos terrenos existan.

Artículo segundo. La duración de este contrato será de diez años, contados desde la fecha de la publicación del mismo.

Artículo tercero. Queda obligado el concesionario, para las explotaciones á que este contrato se refiere, á dirigir sus operaciones de entera conformidad con las prescripciones del Reglamento vigente, para la explotación de los bosques y terrenos baldíos y nacionales, y demás disposiciones especiales relativas que dicte la Secretaría de Fomento, con el fin de evitar la destrucción de los bosques nacionales, asegurando, por el contrario, su repoblación; conservando los árboles necesarios con semillas fértiles, para asegurar la reproducción de las especies existentes en los terrenos que se arriendan, comprometiéndose, además, á introducir en ellos nuevas especies de árboles que puedan prosperar en aquella región.

Artículo cuarto. El concesionario se compromete á no cortar árboles de caoba ó de cedro, que tengan menos de dos metros de circunferencia, en su base, quedando entendido de que la falta de observancia de esta estipulación, le hará incurrir en los penas que fija el Reglamento.